



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACEPTA RENUNCIA DE PODER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C.6.794.321
Demandado: NELSON RAFAEL TONCEL ORDÓÑEZ C.C.77.094.092
RAD. 20001-4003007-2018-00685-00

Valledupar, 06 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder conferido y aporta comunicación enviada por correo electrónico, donde le informa a JAVIER SARA VIA ARANGO su decisión, sin embargo la misma no puede ser aceptada, porque, en primer lugar, dentro del expediente no figura correo electrónico como dirección de notificaciones al demandante, en segundo lugar porque, en la prueba aportada tampoco se puede verificar la dirección de correo del destinatario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA.

SEGUNDO: Requerir al doctor FRANCISCO JAVIER SARABIA ACOSTA, para que aporte el envío de la comunicación de renuncia de poder otorgado por JAVIER SARA VIA ARANGO a la dirección que reposa en el expediente como lugar de notificación al demandante, esto es la calle 11 C No. 19 C1 – 77, Garupal II etapa de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo
JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO ORDENA SUSPENSIÓN.
Radicado: 20001-40-03-007-2019-00172-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS ALBERTO BRITO PÉREZ C.C. 17.953.125
Demandada: JOSÉ CALIXTO GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. 77.188.544.

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el oficio dirigido por el operador de insolvencia PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE, en el que pide la suspensión del proceso de la referencia por haberse aceptado, mediante auto admisorio del 02 de Julio de 2021, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de JOSÉ CALIXTO GÓMEZ GUTIÉRREZ.

El numeral 1 del Artículo 545, del C.G. P, establece que: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Teniendo en cuenta que la aceptación de insolvencia es de fecha 21 de junio de 2021 y que el procedimiento, de conformidad con el artículo 544 del CGP, es de sesenta (60) días contados a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, como quiera que estos aún no se han cumplido, se procederá a declarar la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo seguido por LUIS ALBERTO BRITO PÉREZ, contra JOSÉ CALIXTO GÓMEZ GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de septiembre del 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSSON LEONARDO MUNO RUIZ C.C. 80.901.469
DEMANDADO: UBER JENSEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ C.C. 77.171.058
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00678-00.

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JOHENIS JOHANA ROSADO RAMÍREZ, manifiesta que sustituye a la doctora KATIA PAOLA GALVÁN DE ÁNGEL, identificada con C.C. No. 1.065.589.616 de Valledupar y T. P. No. 260785 del C.S.J., con las mismas facultades a ella otorgadas.

Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, por medio de memorial, la apoderada sustituta de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisado el paginario, el despacho observa que, la notificación del mandamiento de pago al demandado, aun no se ha surtido en debida forma, conforme lo ordena los artículos 291 y siguientes del C.G.P. En ese sentido no puede seguirse adelante con la ejecución.

Por lo anterior se instará a la parte demandante, a que haga la respectiva citación para la diligencia de notificación personal y por aviso en debida forma, como lo ordenan las normas antes citadas.

Como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, en el sentido de realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, este despacho, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de treinta (30) días, vencido los cuales, sin que la parte demandante haya cumplido la carga impuesta, se decretará el desistimiento tácito, el levanta miento de las medidas y se condenará en costas en caso de haberse causado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería al doctor KATIA PAOLA GALVÁN DE ÁNGEL, identificado con C.C. Nro. 1.065.589.616 de Valledupar, y T. P. Nro. 260785 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte ejecutante, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – Abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. – Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias de notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO. - Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA. NIT. 900.605.434-0
DEMANDADA: ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO. C.C. No. 37.860.789
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01208-00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se siga adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que realizó las diligencias de notificación a la parte demandada.

Revisado los folios 13 y 14 del expediente digital, se tiene que, según las certificaciones de la empresa de correo, la citación para notificación personal y el aviso, fueron enviados a una dirección diferente a la informada al juez con la demanda, lo que contraviene lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por ello, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la dirección aportada en la demanda o aclare si, la nueva dirección es el domicilio correcto del demandado.

De otro lado, mediante oficio 1666 del diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020), el Juzgado Tercero Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso con radicado 2019-01221, seguido por GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO contra ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO, RADICADO, que cursa en eses despacho, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro de este proceso y limitándolo en la suma de \$1.987.500, por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículo 593 numeral 5, así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Anótese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO contra ADELAIDA ESTUPIÑÁN SOTO con radicado 200014003007201901208, hasta la suma de \$1.987.500.

TERCERO: Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de septiembre del 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
Demandado: REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL C.C.17.953.552
RAD. 20001-4003007-2019-01215-00

Valledupar, 06 de septiembre de 2021

En el presente proceso, mediante auto del dos (02) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL.

Observados los actos de notificación del mandamiento, se tiene que le demandado se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, a folio 23, donde consta acuse de recibo el 26 de julio del 2021.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con la norma citada, teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada REINALDO SEGUNDO MOLINA MONTIEL.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásen.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
Demandado: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTÍNEZ C.C.49.719.461
RAD. 20001-4003007-2019-01267-00

Valledupar, 06 de septiembre de 2021

En memorial presentado por el extremo ejecutante, éste solicita seguir adelante la ejecución contra JANIRIS FABIANY ROCHA MARTÍNEZ, toda vez que se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse.

Cuando inició la etapa de notificaciones, que lo es una vez ejecutoriada el auto que libra mandamiento de pago, aun no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación de la parte demandada debe surtir de conformidad con los postulados del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, no es posible seguir adelante con la ejecución y se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación a la parte demandada, acorde con los postulados del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
Demandado: EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO C.C.12.523.991
RAD. 20001-4003007-2020-00663-00

Valledupar, 06 de septiembre de 2021

En el presente proceso, mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO.

A folio 16 del expediente digital, consta la notificación del mandamiento de pago vía correo electrónico con acuse de recibo 7 de julio del 2021, acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada EUSTORGIO TRESPALACIOS PACHECO.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
NIT: 900.219.151-0
Accionado: MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ C.C.49.782.032
Radicación: 20001-40-03-007-2020-00689-00

Valledupar, 06 de septiembre de 2021.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, promovida por el apoderado judicial del extremo ejecutante.

Encuentra el despacho que, en el literal “a” del numeral “PRIMERO”, del auto proferido el 07 de abril de 2021 (fls. 0.5. expediente digital), de manera errada se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN, en contra de MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ por el pagaré objeto de recaudo No. 46490, siendo que el pagaré correcto es el No. 46940, por lo que, con base en lo establecido en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, se realizará la corrección correspondiente.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso “a” del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido en este asunto el 07 de abril de 2021, en sentido de indicar que el pagaré aportado como base de recaudo es el No. 46940.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 7 septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN C.C. 49.762.198.
RAD. 20001-40-03-007-2021-00052-00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

BANCOLOMBIA. S.A., por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° 5240111343, más los intereses moratorios.

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago se comprueba que, la demandada CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN, fue notificada al correo electrónico clucaspontón@gmail.com, con acuse de recibo 2021-05-20, tal como consta en el anexo 28 del expediente digital.

El artículo 8 y el inciso 4° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Establece que “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El Artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, se comprueba que se ha surtido la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo citado, teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CELINA MARÍA LUCAS PONTÓN.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.123 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA S.A. NIT: 890.400.372-0
Demandados: AGUSTIN ANTONIO GIL BARROS C.C: 77.028.665.
RAD. 20001400300720210023700.

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA S.A contra AGUSTÍN ANTONIO GIL BARROS, teniendo como título ejecutivo la factura de venta No. 81-136335.

El título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, 621, 773 y 774 del C. de Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA S.A. contra AGUSTÍN ANTONIO GIL BARROS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.877.250), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado la factura de venta No. 81-136335, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda. Las diligencias de notificación las deberá hacer el demandante de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en caso de haber aportado correo electrónico como dirección de notificaciones al demandado.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA S.A. NIT: 890.400.372-0
Demandados: AGUSTIN ANTONIO GIL BARROS C.C: 77.028.665.
RAD. 20001400300720210023700

CUARTO. - Córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro del término de 3 días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

QUINTO. - Reconózcasele personería al Dr. KEVIN A. SARMIENTO DOVAL, identificado con C.C. 1.045.724.335, y T.P. 287.434 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. Téngase a GISELL DEL CARMEN MEJÍA, con C.C. No. 1.140.859.199 y TP. 287331 del CSJ; GLADYS NAVARRO FAJARDO con C.C. No. 32.810.491 y TP. 110.201 del CSJ y GABRIL MEJÍA TERRAZA, con C.C No. 8.733.801 como dependientes judiciales del apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 7 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 123. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00596-00
Accionante: CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA
Accionado : CENTRO MÉDICO MODERNO "EL ROSARIO"

Valledupar, septiembre 6 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA en contra del CENTRO MÉDICO MODERNO "EL ROSARIO" para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, el día 13 de Julio de 2021, presentó derecho de petición ante el CENTRO MÉDICO MODERNO EL ROSARIO, identificado con NIT. 900.790.080-2, mediante el cual solicitó se le cancelaran unos dineros correspondientes a sueldos adeudados.

Pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, dicha falta de respuesta, quebranta el mandato constitucional.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordene al CENTRO MÉDICO MODERNO EL ROSARIO, de contestación conducente a resolver de fondo la petición elevada ante ellos, el día 13 de julio de 2021.

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, agosto 25 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ésta.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la accionada, CENTRO MÉDICO MODERNO EL ROSARIO, le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación dentro del término establecido para ello, a su petición por ella interpuesta el 13 de julio del presente año.

SOLUCIÓN.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la tutelada le haya dado solución a su pretensión, la cual se traduce en darle contestación de fondo y resolver todas las peticiones elevadas por la accionante.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable

¹ T-149-13

a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA, afirma haber presentado una petición ante el CENTRO MÉDICO MODERNO "EL ROSARIO" de la ciudad de Valledupar, con el fin de que la tutelada, le respondiera acerca del pago de unos salarios que le adeuda desde hace varios meses.

Revisado el paginario del expediente se comprueba que, la accionada no dio respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho, conforme lo manda el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, bajo ese contexto deberá concederse la protección constitucional requerida por la accionante para su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenará el CENTRO MÉDICO MODERNO "EL ROSARIO", que, si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición radicada ante ese centro por la accionante CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA, fechada en julio 13 del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. - ORDENARLE al gerente del CENTRO MÉDICO MODERNO "EL ROSARIO" que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante CARMEN EMILIA BRAVO ARRIETA, el 13 de julio del presente año.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – PREVENIR al gerente del CENTRO MÉDICO MODERNO "EL ROSARIO" o a quien haga sus veces que, una vez cumpla lo aquí ordenado, lo comunique de inmediato a este Juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

² T-463-11



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILA ANDREA DURÁN JIMÉNEZ actuando en representación de
Menor hijo JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00607-00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CAMILA ANDREA DURÁN JIMÉNEZ actuando en representación de su menor hijo JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN contra ASMET SALUD EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el menor JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, nació el 11 de octubre de 2020, actualmente cuenta con diez (10) meses de edad y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social a través de la EPS ASMET SALUD.

Manifiesta la accionante que su hijo menor presenta un brote en la piel y el médico tratante con especialidad en pediatría le ordenó los siguientes servicios médicos: ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, pero la EPS ASMET SALUD se niega a entregarlos alegando que dichos medicamentos no están dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita al despacho tutelar los derechos fundamentales, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana y que, en consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS, proceda a autorizarle la entrega de los medicamentos Atopel Crema, Alercet Jarabe Y Almipro Crema, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

Que se ordene a ASMET SALUD EPS brindar al paciente, un tratamiento de manera integral para tratar su patología.

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, la notificación a la entidad, requiriéndole además para que se pronunciara con relación a los hechos narrados por la accionante, y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En su respuesta ASMET SALUD EPS manifestó que, una vez analizados los hechos y pretensiones del trámite constitucional, se aprecia que la accionante solicita sea garantizada la entrega de medicamentos ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, evidenciándose inconsistencias en la fórmula médica generada por parte de la especialista en pediatría, lo que hace inviable que la EPS accionada proceda a autorizar y suministrar los medicamentos.

Manifiesta que la fórmula médica adolece de los requisitos exigidos en el Decreto 2200 de 2005, a saber, nombres y apellidos, número y tipo de documento de identificación, medicamentos ordenados en denominación común genérica internacional o principio activo, así mismo, no hay claridad en el tiempo del tratamiento y frecuencia de uso, aunado a la inconsistencia en la historia clínica, habida consideración que, no esta relacionado el medicamento almipor-sic-.

Informa que la accionada se encuentra adelantando todas las gestione administrativas con el prestador de cara a lograr la reformulación de la usuaria y con ello la autorización y entrega de los medicamentos que se encuentren dentro del PBS.

Por último, señala la accionada que en relación a la solicitud de atención integral no esta llamada a prosperar, como quiera que, la EPS ha brindado la atención en salud que ha requerido la afiliada, autorizando, programando todos los servicios de salud que ha requerido hasta la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por CAMILA ANDREA DURÁN JIMÉNEZ en representación de su menor hijo JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, para sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, ASMET SALUD EPS., con su decisión de no autorizarle y suministrarle los medicamentos ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, ordenados por el médico tratante.

SOLUCIÓN

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional solicitada por el accionante, pero de manera parcial, eso habida cuenta que, comprobado está que al paciente le fue ordenado por su médico tratante los medicamentos ATOPEL CREMA y ALERCET JARABE. Ahora, respecto de ALMIPRO si bien es cierto, se encuentra dentro de la fórmula médica, no es clara la dosis que debe ser aplicada, ni el horario.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En cuanto a los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, PBS, ha dicho la Corte Constitucional en sentencias como la T336 de 2018, que las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la negación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección.

Continúa dicha sentencia diciendo que, el juez constitucional, podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro:

- (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente;
- (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS;
- (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y
- (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.

Además, establece la corte que, en casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas entre otros.

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

De otro lado, es preciso traer al caso en concreto la sentencia 2020-0213 del 21 de marzo del 2020, mediante la cual La Corte Constitucional dijo:

*“Ahora bien, respecto de los niños y niñas recuérdese que la Corte Constitucional en incontables oportunidades ha manifestado que son sujetos de especial protección¹, que por sus características de debilidad manifiesta deben recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, trato que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.² Específicamente y para el tema de salud ha dicho el máximo tribunal de lo constitucional que: “Teniendo en cuenta la corta edad y el consecuente estado de indefensión que caracteriza a los menores de edad, esta Corporación ha señalado que cualquier afectación a su salud reviste una mayor gravedad pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. De esta manera, en una aplicación garantista de la Constitución y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad, **la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.**”³ (Negritas fuera de original).*

En el presente caso pide la accionante la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y a la dignidad humana, de su menor de solo 10 meses de nacido, bajo el argumento de que los mismos están siendo amenazados por la EPS

accionada, con su decisión de no suministrarle los medicamentos atopel crema, alercet jarabe y almipro crema, ordenados por el médico tratante.

Revisado el escrito de demanda, y las pruebas aportadas, se tiene que en efecto al menor JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, se le diagnosticó dermatitis atópica, y que, como medicamentos para contrarrestar los efectos de la enfermedad, le fue formulado por su médico tratante, los denominados ATOPEEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, que, aunque en la historia clínica no se hace mención del ALMIPRO, sí se hace referencia a ella en la fórmula médica.

Por tanto, cabe concluir que, la EPS con su conducta omisiva, le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales para los cuales pide protección tutelar, dado que, pese a que su médico tratante lo dispuso, se niega a autorizar a favor del menor hijo de la accionante lo requerido para salvaguardar su estado de salud, bajo el argumento que ATOPEL es un producto cosmetológico, que la prescripción no cumple los requisitos del artículo 16 del Decreto 2200 del 2015, lo que no es válido para el Despacho por las razones ya expuestas, en el sentido que debe garantizarse la salud del paciente, más cuando se trata de una persona de especial protección y además porque de la fórmula y la historia clínica se desprende a favor de quién son los medicamentos recetados, así como la dosis: 1 ATOPEEL CREMA cada 8 horas y 1 ALERCET JARABE, 8 gotas cada 8 horas.

No se accederá a la protección respecto de ALMIPRO, no porque no se encuentre en la historia clínica, porque esta omisión puede entenderse saneada con su inclusión en la fórmula, sí, porque en efecto no son claras las indicaciones necesarias para su administración de conformidad con el artículo 16 numeral 2 del Decreto 2200 del 2005.

Bajo ese contexto se concederá la protección constitucional requerida por LA accionante para sus derechos fundamentales, ordenando en consecuencia que, a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela, se autorice a JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN los medicamentos ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE, en la cantidad que le fuera ordenado por su médico tratante.

Ahora bien y con relación a la atención integral en salud, debe decirse que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

La Corte Constitucional en reciente sentencia T-171 de 2018 estableció que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

Por tanto, no cabe duda que la protección al derecho fundamental a la salud debe contener un servicio integral para que se entienda satisfecho, y por tanto se le ordenará a la EPS accionada que le preste una atención integral JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, con ocasión de sus padecimientos denominados DERMATITIS ATÓPICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos Fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y dignidad humana, de JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar a favor del menor JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, los medicamentos ATOPEL CREMA y ALERCET JARABE, en la cantidad que le fuera ordenado por su medico tratante.

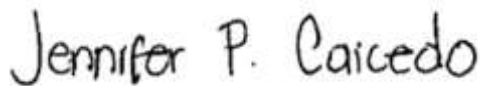
TERCERO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S. SAS., que, en adelante preste de manera INTEGRAL a JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, todos los servicios médicos, y procedimientos, entrega de todos los medicamentos que le sean ordenados, y requiera con ocasión de sus padecimientos denominados DERMATITIS ATÓPICA.

CUARTO - PREVENIR a ASMET SALUD EPS para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Jennifer P. Caicedo". The script is cursive and fluid.

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 20001-4003-007-2021-00630-00
Accionante: JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE
Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR-

Valledupar, septiembre 6 de 2021. -

JAMILTON CÉSAR BLANCO TETE, presentó acción de tutela en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR, por la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales, conforme a lo señalado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite, y se ordena:

Concédasele a la accionada, el término de un (1) día para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por la accionante, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Para ello, por secretaría, remítaseles copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndole además que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo

JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez